

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA** en contra del señor **RAMIREZ VALVERDE LUIS FELIPE**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA** en contra del señor **RAMIREZ VALVERDE LUIS FELIPE**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01572-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 193 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2428
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. **SOFIA GONZALEZ GÓMEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ANGIE ESTEFANNYA HERMOSA CORREDOR**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ANGIE ESTEFANNYA HERMOSA CORREDOR**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1010177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

TERCERO: Sin lugar a entrega de títulos judiciales por no encontrar dinero en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00372-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 193** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada dentro del término legal oportuno.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2297

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA CANAVAL NUÑEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo de la Pensión, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el señor(a) **MARTHA CECILIA CANAVAL NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.174.616 como pensionada, de un FONDO PRIVADO el cual se desconoce.

Teniendo en cuenta la petición consistente en oficiar a Entidad promotora de salud servicio occidental de salud S.A. S.O.S., a fin de que informe cual es el pagador, el juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA CANAVAL NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No.140 de fecha 05 de noviembre de 2019.

- 1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en **LETRA DE CAMBIO No.140 de fecha 05 de noviembre de 2019.**
- 12 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el

numeral **1.1**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el **20 de febrero de 2021** hasta que se verifique el pago de la obligación.

13. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000)**, correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **05 de diciembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2021**; Como se encuentra plasmado en el título valor, liquidados a la tasa de 2%, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **ABSTENERSE** de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a la Entidad promotora de salud servicio occidental de salud S.A. S.O.S., a fin de que informe cual es el pagador del (la) demandado(a) señor (a) MARTHA CECILIA CANAVAL NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.174.616, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.
5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, representada legalmente para fines judiciales por el señor ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01031-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.193** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada dentro del término legal oportuno.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2302

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **BLANCA EMPERATRIZ RUALES** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo y secuestro del salario, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la señora(a) **BLANCA EMPERATRIZ RUALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.741.845 como pensionado de **BRILLASEO S.A.S.** NIT: 890327601-0 notificaciones.judiciales@brillaseo.com.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **BLANCA EMPERATRIZ RUALES**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No.14 de fecha 7 de agosto de 2020.

- 1.1.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/cte.** por concepto de capital insoluto representado en **LETRA DE CAMBIO No.14 de fecha 7 de agosto de 2020.**
- 12.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el **08 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 13.** Por la suma de **TRES MILLÓN SEIS CIENTOS MIL PESOS, (\$3.600.000)**, correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **07 DE AGOSTO 2020 hasta EL 7 DE AGOSTO DE 2021**; Como se encuentra plasmado en el titulo valor, liquidados a la tasa de 2%, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 3. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole

advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada BLANCA EMPERATRIZ RUALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.741.845, como trabajador de BRILLASEO S.A.S. NIT: 890327601-0, notificaciones.judiciales@brillaseo.com. Límite de la medida \$27.900.00 MCTE.
5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, representada legalmente para fines judiciales por el señor ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.661.845 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01036-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Estado electrónico **No.193** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2340

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**, en contra de la señora **LUCILA PARADA URBINA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea LUCILA PARADA URBINA identificado(a) con C.C 27.672.495, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.
2. El embargo y retención del 50% de la PENSIÓN que perciba el demandado(a) LUCILA PARADA URBINA identificado(a) con C.C 27.672.495, en la entidad COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"***.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por LUCILA PARADA URBINA identificado(a) con C.C 27.672.495, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**, en contra de la señora **LUCILA PARADA URBINA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), correspondiente al capital PAGARE No.6252 de fecha 05 de octubre de 2021.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.**, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el **26 de abril de 2023**, fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. TENGASE como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”**, representada legalmente por el señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 80.098.726 DE BOGOTA, D.C de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora LUCILA PARADA URBINA identificado(a) con C.C 27.672.495. En las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 22,500,000.

6º. DECRETASE: El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora LUCILA PARADA URBINA identificado(a) con C.C 27.672.495 en COLPENSIONES. Límite de medida: \$ 22,500,000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01159
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.193** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 09 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2341

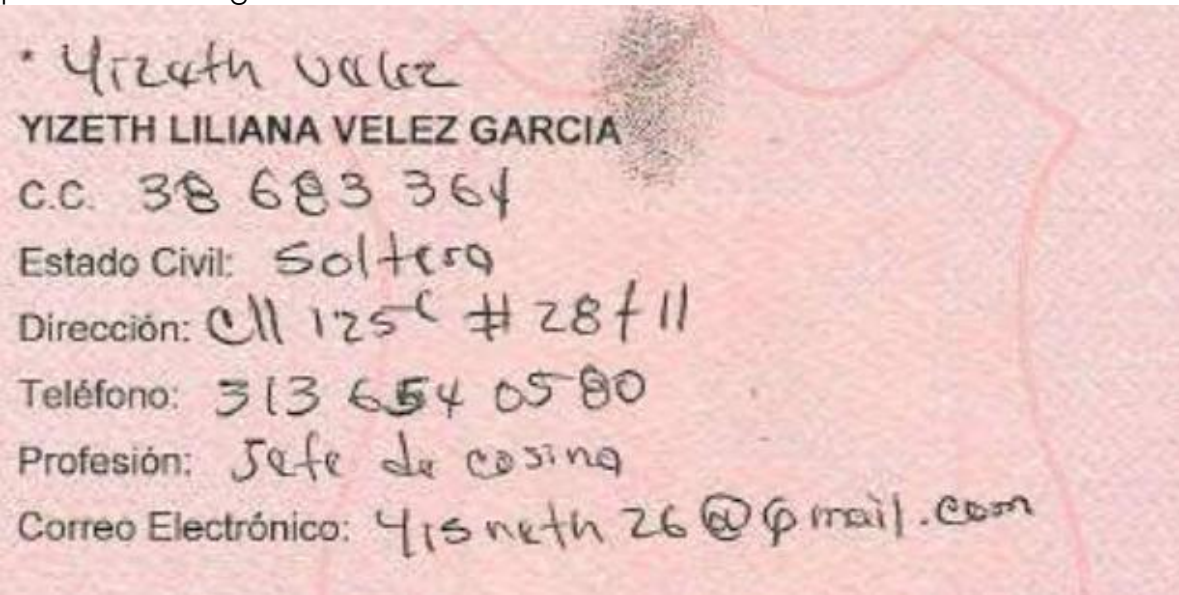
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YISETH LILIANA VELEZ**, el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, informando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde notificarla.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantaron las gestiones correspondientes para efectuar la notificación de la demandada, a la dirección indicada por el libelista en la demanda, es decir, en la **CL 8 E # 42 SUR - 42** de esta municipalidad con resultado negativo.

No obstante, verificada la información impuesta en la Escritura Pública No.1653 de fecha 30 de mayo de 2018 de la Notaría Única De Jamundi Valle, allegada como base de la presente ejecución, se percata el despacho que la demandada informa dirección electrónica a la que no se ha intentado notificar a la parte pasiva de este ligio.



En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por la apoderada del actor y en su lugar la requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección electrónica que obra en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de la demandada, señora **YISETH LILIANA VELEZ**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en la dirección electrónica, obrante en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00282
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.193.**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023
A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENITH AGUILAR GUILAR**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de SEPTIEMBRE DE 2023.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENITH AGUILAR GUILAR**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matricula inmobiliaria No. **370-255357**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01205-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 193 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON**, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de agosto de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de agosto de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-940090 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 127 del **CONDOMINIO EL CANEY**, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad del señor **MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.490.621.

3º. ORDESENE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.490.621, en las entidades

financieras tales como BANCO A.V.VILLAS, BANCOLOMBIA, BANMCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00906-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 193** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en contra del señor **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de junio de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

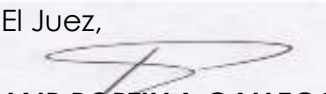
1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en contra del señor **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el mes de junio de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del treinta (30%) mensual sobre el valor de la PENSION que devengue HERRERA ESCOBAR HECTOR FABIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.820.063 pago que se encuentra en la nómina de pensionados de FOPEP.

3°. ORDESENE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que el señor HERRERA ESCOBAR HECTOR FABIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.820.063, posea o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Origen. 2022-00138-00
Rad. Nuevo. 2023-00723-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 193 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial por el **CONJUNTO ALMENDROS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCIA GUTIERREZ**, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el día 30 de septiembre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial por el **CONJUNTO ALMENDROS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCIA GUTIERREZ**, en virtud al pago total de la obligación quedando al día hasta el 30 de septiembre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero del señor ANDRES FELIPE GARCIA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.544.930, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en las entidades bancarias tales como: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANISTMO, HBSC, HELM, ITAU.**

3º. ORDESENE el levantamiento del embargo y secuestro del apartamento y parqueadero 902 de la torre B, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **370-969906**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en el **CONJUNTO #4 ALMENDROS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL** Ciudad Campestre el Castillo km 21 vía Cali Jamundí –Municipio de Jamundí (Valle).

4º. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

5°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00728-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 193** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez informándole que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso aún no se encuentra vencido, sin embargo, la parte demandante presenta escrito de terminación, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ**, la apoderada judicial de la parte actora, informa que el demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día hasta el mes de septiembre de 2023, razón por la que solicita se decrete la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandante, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose que el proceso encuentra suspendido hasta el día 09 de febrero de 2024, conforme a la petición elevada por las partes y ordenado por el juzgado mediante auto interlocutorio No. 1183 de fecha 25 de agosto del año en curso.

No obstante, como quiera que el libelista informa que el demandado ha cancelado su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día hasta el mes de septiembre de 2023, se encuentra procedente dar trámite a dicha petición, en consecuencia, se ordenará la reanudación del proceso y por consiguiente, se declarará la terminación de la presente ejecución en virtud a la restructuración de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a autos el escrito que antecede, para que obre y conste.

SEGUNDO: REANUDESE el presente proceso a petición de las partes.

TERCERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ**, en virtud a la restructuración de la obligación, a petición de la parte demandante.

CUARTO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No **370-991930**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00423-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **193** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2334
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN**, la Inspección Tercera de Policía, allega despacho comisorio diligenciado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370- 954805 y 370-954725**, no obstante, dentro de la documentación remitida no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste despacho comisorio diligenciado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370- 954805 y 370-954725** [23 DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2019-00606
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.193** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2334
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINCENO SALGADO**, la Inspección Tercera de Policía, allega despacho comisorio diligenciado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-959223**, no obstante, dentro de la documentación remitida no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste despacho comisorio diligenciado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-959223**, [24 DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00338
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.193, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 09 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2337
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra del señor **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ**, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI -VALLE, allega despacho comisorio diligenciado, sobre el vehículo de PLACAS: TZN-251, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI VALLE, no obstante, dentro de la documentación remitida no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste despacho comisorio diligenciado del vehículo de PLACAS: TZN-251 [36 DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00698
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.193, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 09 de noviembre de 2023.
